



GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 1728-2014-GR/MOQ.

Fecha: 19 de Diciembre del 2014

## VISTOS:

Informe N°173 y 205-2014-PCC-RP-SGE-GRI/GR.MOQ, Informe N° 1270-2014-SGE-GRI/GR.MOQ, Informe N° 2309-2014-DLSG-DRA/GR.MOQ, Informe N° 217-2014-MMPF-DRA/J/GR.MOQ; Informe N° 550-2014-DRA/J/GR.MOQ; Memorandum N° 1425-2014-GGR/GR.MOQ; sobre Contratación Irregular, y;

## CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley 27867, y sus modificatorias por Ley 27902, Ley 28926 y Ley 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, cual manifiesta en su Artículo 2° que "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, constituyendo Personas jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia" asimismo cuentan con jurisdicción en el ámbito de su competencia conforme a Ley;

Que, mediante la Ley N° 30114, se aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; y con Decreto Supremo N°304-2012-EFG. Se aprueba el TUO de la Ley General de Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo IV, del Título Preliminar, del numeral 1,1) de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, estipula sobre el "Principio de Legalidad", que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales fueron conferidas; Consecuentemente el principio de legalidad se desdobra en dos elementos esenciales e indisolubles, **la legalidad formal**, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; **la legalidad sustantiva**, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y el **Principio de Razonabilidad**- "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, o establezcan restricciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, mediante Informe N°173-2014-PCC-RP-SGE-GRI/GR.MOQ, de fecha 09/SEP/2014, el Ing. Pastor Calderon Responsable del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua" indica que desde del 23 al 31 de mayo del presente año, se contrato el servicio de Levantamiento Topográfico a detalle del 1er polígono aproximadamente de 281Has., en los terrenos de Jaguay Rinconada de Propiedad del Proyecto Especial Regional Pasto Grande con la finalidad del Reasentamiento de la Población de Querapi afectados por la actividad del Volcán Ubinas en tal sentido solicita autorización de requerimiento y pago del servicio por un monto de contratación asciende a la suma de S/ 10.000.00 N/S adjuntando para tal efecto el Requerimiento correspondiente, 01 Archivar de 180 folios, 1 folder de manila color amarillo de 16 folios, 01 CD archivo digital el cual contiene (Planos, memoria descriptiva, panel fotográfico y lista de puntos topográficos);

Que, mediante Informe N° 2075-2014-DLSG-DRA/GR.MOQ, de fecha 04/NOV/2014, la Directora de Logística y Servicios Generales señala que se viene solicitando el pago a favor del Sr. RENZO ROQUE PINEDA, por el servicio de Levantamiento Topográfico realizado para el Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Región Moquegua". cabe indicar que se trata de una contratación irregular por cuanto no existe documento que vincule las partes, asimismo remite la certificación presupuestal para el trámite de pago;

Que, mediante Informe N° 187-2014-MMPF-DRA/J/GR.MOQ, de fecha 12/NOV/2014, se colige que de la revisión a la documentación obrante en el expediente sobre contratación irregular del Servicio de Levantamiento Topográfico realizado por el Sr. RENZO ROQUE PINEDA, cuyo monto asciende a la suma de S/. 10.000.00 N/S se advierte la omisión de la conformidad cual acredita el cumplimiento y satisfacción de la prestación, por lo tanto, se requiere exigentemente el INFORME DE CONFORMIDAD el mismo que debe emitir el Área Usuaria de la Contratación (residencia del proyecto), ello a efecto de proseguir con el trámite pertinente y elevar el acto resolutorio correspondiente;

Mediante Informe N° 205-2014-PCC-RP-SGE-GRI/GR.MOQ, de fecha 14/NOV/2014, el Responsable del Proyecto "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua" emite su INFORME DE CONFORMIDAD por la ejecución del "Servicio de Levantamiento Topográfico de 281 Hectáreas en terrenos de Pampa Jaguay Rinconada" cuya contratación asciende a la suma de S/. 10.000.00 N/S servicio brindado por el Proveedor Edwin Renzo Roque Pineda, para tal efecto adjunta 01 Archivar de 180 folios, 01 CD archivo digital el cual contiene (Planos, memoria descriptiva, panel fotográfico y lista de puntos topográficos) con 59 folios sueltos;

Que, mediante Informe N° 2170-2014-SGE-GRI/GR.MOQ, de fecha 14/NOV/2014, el Sub Gerente de Estudios remite hacia la Gerencia Regional de Infraestructura el Informe N° 205-2014-PCC-SGE-GRI/GR.MOQ, a efecto de continuar el pago del "Servicio de Levantamiento Topográfico del Polígono 01 de 281 Hectareas en terrenos de Pampa Jaguay Rinconada" brindando para el Proyecto a Nivel de Perfil "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua" cuyo pago deberá afectarse a la meta (0394);

Que, mediante Informe N° 2309-2014-DLSG-DRA/GR.MOQ, de fecha 01/DIC/2014, la Directora de Logística y Servicios Generales señala que efectuado el Estudio de Mercado se remite el Cuadro Comparativo del precio que se oferta en el mercado en referencia a la contratación del "Servicio de Levantamiento Topográfico del Polígono 01 de 281 Hectáreas en terrenos de Pampa Jaguay Rinconada", todo ello en los tramites de reconocimiento de pago por contratación irregular a favor del Proveedor Edwin Renzo Roque Pineda;





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1728-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Diciembre del 2014**

Que, mediante Informe N°217-2014-MMPF-DRAJ/GR.MOQ; de fecha 09/DIC/2014, sobre la inobservancia al cumplimiento del procedimiento administrativo establecido para las contrataciones directas se dio la contratación del "Servicio de Levantamiento Topográfico del Polígono 01 de 281 Hectáreas en terrenos de Pampa Jaguay Rinconada" para el Proyecto a Nivel de Perfil "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua" prestación que en consecuencia constituye una CONTRATACION IRREGULAR no sujeta a las disposiciones y lineamientos establecidos en la Directiva N°009-2013-GOB.REG.MOQ/DLSG-DRA, por cuanto, carece del debido procedimiento administrativo y no cuenta con una orden de servicio válida y eficaz para la prosecución correspondiente del pago; Por consiguiente, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en la presente contratación irregular, el marco del artículo 1954° del C.C. y en aplicación del Principio de Legalidad que veda el enriquecimiento sin causa, es arreglado a derecho, que la Entidad Regional **REALICE** el reconocimiento de la prestación del servicio realizado por el Proveedor Edwin Renzo Roque Pineda por el monto de S/. 10.000.00 Nuevos Soles;

Que, mediante Memorandum N° 1425-2014-GGR/GR.MOQ, de fecha 11/DIC/2014, se dispone proyectar la Resolución, reconociendo la deuda a favor del proveedor Edwin Renzo ROQUE PINEDA por haber brindado el servicio de levantamiento topográfico a favor del PIP "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua" por S/. 10 000.00 nuevos soles, pues ese precio es congruente con lo que oferta el mercado, de acuerdo con el estudio de posibilidades que ofrece el mercado que forma parte del adjunto Informe N° 100-2014-EKFC-C-AAyAA-DRLySG, asimismo de conformidad con el también adjunto Informe N° 217-2014-MMPF-DRAJ/GR.MOQ, el art. 1954° del Código Civil prohíbe que en este caso el GRM se enriquezca a expensas de tal proveedor que realice las prestaciones a su cargo, postura que igualmente ha sido asumida por el ente rector de la contratación pública, en la Resolución N° 176-2004.TC-SU, así como las Opiniones N° 60, 67 y 83-2012/DTN, de las que se extrae inequívocamente que aunque se haya contratado en forma irregular, al no haberse atendido la Directiva N° 009-2013-GOB-REG-MOQ/GRI-SGO "Normas complementarias para la Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios para el funcionamiento de las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional", ello no ampara el enriquecimiento sin causa dado que está vedado por el citado art. 1954°; de ahí que corresponde que en uno de los extremos resolutivos se encargue a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para Servidores de nuestra Sede, su inmediata actuación;

Que, conforme a la Directiva N° 009-2013-GOB-REG-MOQ/GRI-SGO; "Normas Complementarias para la Adquisición de Bienes, Contratación de Servicios para el Funcionamiento de las Unidades Orgánicas del Gobierno Regional" se establecen los lineamientos y procedimientos, que se debe observar en la contratación por montos iguales o menores a 3 UIT es así que determina en el Título V numeral 5.3.- La adquisición de bienes o contratación servicios por un monto mayor a 1UIT hasta 3UIT, deberá contar con dos cotizaciones o fuentes (catalogo de precios de bienes, servicios u otros) como mínimo, que satisfagan las especificación técnicas o términos de referencia solicitado por el Órgano Usuario, debiéndose tener en cuenta en el presente caso la oportunidad de atención (...);

Se precisa sobre el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones públicas, que mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, se ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, aún sin contrato válido un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas, y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente. De esta manera, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para Esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio. Por lo tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos que requirir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocería que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad reconocer el íntegro del precio de la prestación ejecutada con sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, mediante Opinión N° 067-2012/DTN se indica que en el Derecho Público el Principio de Legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública y los funcionarios que la conforman a lo establecido en las normas legales; así, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir -necesariamente- con el procedimiento legal aplicable para la formación de la voluntad de contratar, a efectos de tener como válida la contratación resultante. Por tanto, el proveedor que se encuentre a una contratación irregular podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de Requerir el Reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Por consiguiente **OSCE** concluye que la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin contar previamente con la autorización del Titular de la Entidad o del funcionario que cuenta con facultades para ello, **tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas**, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil;

Que, mediante Opinión 083-2012/DTN de fecha 8/AGO/2012, **OSCE** concluye que: Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta Determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, **tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas**, ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa.





GOBIERNO REGIONAL  
MOQUEGUA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nº **1728-2014-GR/MOQ.**

Fecha: **19 de Diciembre del 2014**

Recogido en el artículo 1954 del Código Civil, Corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su asesoría jurídica interna, así como con su área de presupuesto”;

Que, de conformidad con Ley N° 30114, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014; se establece: “Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como Del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”;

Considerando que en el derecho público el Principio de Legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir necesariamente con el procedimiento legal aplicable para la formación de voluntad de adquirir o contratar, a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante. Sobre la base de lo expuesto, se puede concluir que a una Entidad Pública, sólo la vinculan válidamente los contratos en los que el acuerdo de voluntades se ha formado conforme a los procedimientos establecidos legalmente. No obstante de lo expuesto, de ser el caso que la Entidad se haya beneficiado con Las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de FORMA IRREGULAR, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que pueda reconocerse a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado sin incluir la utilidad por no existir título válido;

Por consiguiente, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Ley N° 30114; y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas a la Presidencia Regional, en virtud de lo dispuesto en el Inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41 de la Ley N° 27867, y visaciones correspondientes;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** conforme al análisis de los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, la prestación del Servicio de Levantamiento Topográfico brindado para el Proyecto a Nivel de Perfil "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto - Región Moquegua" de acuerdo al siguiente detalle:

Descripción del Servicio	U/M	Cantidad	Nombre del Proveedor	Total S/.
Servicio de Levantamiento Topográfico del Polígono 01 de 281 Hectáreas en terrenos de Pampa Jaguay Rinconada" para el Proyecto a Nivel de Perfil "Instalación del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Conexiones Domiciliarias para la Población de Querapi Reasentada en Pampa Jaguay Rinconada, Distrito de Moquegua.	SERV.	01	EDWIN RENZO ROQUE PINEDA	10,000.00

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que el expediente por contratación irregular cuente con la certificación presupuestal pertinente adjunto a la documentación sustentatoria, conforme a las normas legales establecidas, debiendo la Dirección Regional de Administración verificar su estricto cumplimiento a efecto del pago correspondiente.

**ARTICULO TERCERO.- DERÍVESE** copia de la presente Resolución y demás anexos a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores para servidores de nuestra sede, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones para la identificación y deslinde de las responsabilidades incurridas por los servidores públicos que originaron la realización de la contratación irregular.

**ARTICULO CUARTO.- REMÍTASE**, copia de la presente resolución a Presidencia Regional, Gerencia General Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Dirección Regional de Administración, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Dirección de Logística y Servicios Generales, Dirección de Supervisión y la Sub Gerencia de Estudios para su conocimiento y acciones pertinentes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA  
ING. MARTIN A. VIZCARRA CORNEJO  
PRESIDENTE REGIONAL